

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Inyero que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Abril)

PRESIDENCIA DEL

Poder Ejecutivo de la República.

El Gobierno de la República:

Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se debería proceder á la renovación por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 días del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los días 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la elección de los Diputados para las Cortes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusión y molesto para los pueblos sería obligarles en el corto período de 15 días á dos elecciones de tan distinta índole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrían de tomar posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Julio, con arreglo al art. 47 de la misma ley municipal:

Considerando, por otra parte, que después de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República ha parecido generalmente necesaria la renovación total de los Ayuntamientos, y es conveniente proponerla á las Cortes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovación por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se había de verificar en la primera

quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzaré esta suspensión luego que las Cortes tomen acuerdo sobre la renovación de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á sus mismas Cortes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmorón.—El Ministro de Hacienda, Juan Tubau.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Olayo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

(Gaceta del 4 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL

Poder Ejecutivo de la República.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ranales, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.ª Luisa Arredondo, vecina de Arredondo, se anunció ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra varios de sus convecinos, porque correspondiendo á la interesada un terreno dedicado á viña que hacía algunos años estaba curado, en el sitio de Mazalvalle, término municipal de aquel pueblo, Juan Alonso Pardo en

unión con otros vecinos de Arredondo, habían destruido parte de la pared de la cerca, arrojado los escombros sobre el viñado y causado en esta daño de consideración:

Que admitido el interdicto fué sustanciado sin audiencia de parte y recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, á excitación del Ayuntamiento de Arredondo, manifestó al Juez que los hechos á que se refería el interdicto eran consecuencia de un acuerdo de la corporación municipal, por el cual se comisionó al Alcalde para que restituyera al común de vecinos los terrenos que con anterioridad al año y día se hubieran apropiado algunos particulares, entre los que resultaban 13 carros de tierra que se agregaron á la finca de D.ª Luisa Arredondo al cerrarla con tapia; y concluía el Gobernador por requerir de inhibición al Juez, aduciendo lo dispuesto en los artículos 81, 67 y 68, párrafos tercero y quinto, y 161 y 168 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento; mas apelado el auto para ante la Audiencia del distrito, la Sala de lo civil de la de Burgos lo revocó mandando sostener la competencia, fundándose en que las cuestiones que interesan á los derechos de posesión y propiedad se hallan sometidas al fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 30 de Agosto de 1870, que comprende entre las obligaciones de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 81 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservación de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen convenientes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que si en caso de la presente competencia, denunciando á la corporación municipal el hecho de la apropiación reciente de terrenos del común de vecinos efectuada por un particular, el acuerdo del municipio aparece dictado en ejercicio de atribuciones legítimas y no puede ser contrariado por la vía del interdicto;

3.º Que esto no obsta ni se opona á los demás recursos que la ley concede para ante la Administración ó para ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente al particular que se estime agraviado con el citado acuerdo administrativo;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias de varios agricultores de Ceuta pidiendo que los productos agrícolas de sus cosechas se admitan libremente en la Península, fundándose para ello en las disposiciones del art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas:

Visto el art. 2.º de la ley de puertos francos de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas de 18 de Mayo de 1863, el que se previene que los géneros

frutos y efectos de producción nacional que desde los indicados puertos francos se importe en los de la Península e islas adyacentes se consideren como extranjeros y paguen los derechos que establezca el Arancel, exceptuando únicamente el pescado producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos:

Considerando que con arreglo á esta ley los cereales y demás productos agrícolas que se cosechan en el campo de Ceuta deben exceptuarse como extranjeros á su entrada en la Península y pagar los correspondientes derechos, toda vez que no se hallan expresados en la indicada excepción:

Y considerando que el art. 154 de las Ordenanzas de Aduanas se limita á declarar como de cabotaje el comercio de los artículos de todos los puertos francos que por las leyes han recibido el beneficio de importarse libremente en la Península, en cuyo caso sólo se halla respecto de Ceuta el pescado de sus almadrabas;

El Gobierno de la República ha resuelto desestimar la instancia de los exponentes, y que se prevenga al Interventor de Registros de dicha plaza que únicamente expida facturas de cabotaje para los pescados de las almadrabas de la misma, pues todos los demás artículos producto ó procedentes de Ceuta se consideran en la Península como extranjeros.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 268.

Habiéndose causado daños de consideración en la línea telegráfica de Galicia, inutilizándose aisladores y sustrayéndose porción de alambre, he creído conveniente encargar á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, en los puntos que cruzan las vías de comunicación de aquella clase, la más esquisita vigilancia para evitar excesos como el que ha tenido lugar.

Lo que se anuncia por este periódico oficial á los efectos oportunos. Leon 14 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 269.

No residiendo en esta capita

D. Francisco Balbuena, dueño de la mina denominada Matea, sita en término del pueblo de Lombra, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje que llaman Vallinas, y careciendo de representante en la misma, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad á lo preceptuado por el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, se ha presentado escrito en el día 1.º del corriente mes, elevando á denuncia el registro que tenía solicitado con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado de la mina llamada Porvenir sobre el terreno que comprende la Matea por considerarla abandonada y en condiciones evidentes de caducidad; y que en su consecuencia se ha acordado por providencia de 1.º de este mes, se proceda á la instrucción del correspondiente expediente de caducidad, y que se dé conocimiento al Concesionario de la admisión de la referida petición á fin de que en el término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia alegue sobre ella lo que crea conveniente á su derecho, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 8 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

«De conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, y considerando que es de suma necesidad propagar la linfa vacuna á todos los pueblos de la provincia, á fin de evitar los estragos que causa la epidemia variolosa: Considerando que la provincia está en el deber de proporcionar la vacuna á la clase proletaria, la Diputación provincial ha acordado en sesión de 9 del corriente:

1.º Consignar en el presupuesto la suma de mil pesetas con destino á la adquisición de la linfa:

2.º Que por la Comisión permanente se facilite esta á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales para que la

distribuyan entre los Ayuntamientos: y

3.º Que se exalte el celo de las corporaciones municipales para que con cargo á la partida consignada para Beneficencia, satisfagan á los profesores de Cirujía lo que importe la vacunación de los pueblos de su término.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que estos cumplimenten cuanto queda de su cargo por el presente acuerdo

Leon 13 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Continúa el extracto de las sesiones celebradas por esta Comisión para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaración de soldados.

Sesion del día 21 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR

Abierta la sesión á las ocho de la mañana con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio y vocales suplentes señores Martínez, Hidalgo y Almazara, leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Rabanal del Camino.

Núm. 2. Atenasio Arguelles Martínez. Corto en el Ayuntamiento, en la caja y Comisión á donde fué reclamado 1.º520.

Núm. 3. José del Palacio Fernandez. Presentada certificación expedida por el Comandante, batallón cazadores de Barbastro, de la que resulta que este interesado ingresó en dicho cuerpo, se acordó que cubra plaza por el cupo de este Ayuntamiento.

Núm. 11. Lorenzo Cordero Dominquez. Exento en el Ayuntamiento, caja y Comisión á donde fué reclamado 1.º300.

Núm. 12. Lorenzo del Acebo Rodriguez. Intil en el Ayuntamiento, resultó corto en la caja y Comisión 1.º338.

Núm. 13. Lorenzo del Acebo Rodriguez. Intil en el Ayuntamiento, resultó en la caja corto 1.º540. Reclamado á la Comisión se le declaró exento en vista de no existir mas que 1.º553.

Núm. 14. Rubustiano Escudero Cospedano. Exento en el concepto de hijo de padre pobre ó impedido, se le reclamó á la Comisión. Reconocido el padre fué declarado inhábil para el tra-

bajo. En su vista y considerando que careciendo completamente de bienes no puede subsistir si se le priva del auxilio del hijo: se acordó confirmar el fallo advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Núm. 20. Antonio del Palacio Castro. Corto en el Ayuntamiento, en la caja y Comisión 1.º480.

Núm. 23. José Ramos Ferruelo. Exhibida certificación de la que resulta que ingresó como voluntario con destino al ejército de Cuba el día 9 de Diciembre, se acordó que cubriese plaza.

Núm. 28. Antonio del Palacio Martínez. Corto en el Ayuntamiento, caja y Comisión 1.º340.

Núm. 29. Benito Alonso Fernandez. Exento por falta de talla en el Ayuntamiento, caja y Comisión á donde se le reclamó 1.º370.

Núm. 32. Benito Sierra Rodriguez. Soldado en el Ayuntamiento, resultó corto en la caja 1.º550. Reclamado número 1.º560, por lo que se le declaró soldado.

Turcia.

Núm. 1. Santiago Martínez Perez. Corto en el Ayuntamiento, en la caja y Comisión á donde fué reclamado 1.º550.

Núm. 2. Valentin Garcia Acebes. Intil en el Ayuntamiento, y reclamado resultó en la caja con defecto físico cumplido en el núm. 64 orden 4.ª clase 1.º del cuadro. Verificado segundo reconocimiento, se acordó declararla de conformidad con el dictamen facultativo exento.

Núm. 3. Antonio Marcos Delgado. Corto en el Ayuntamiento, caja y Comisión 1.º515.

Núm. 4. Jacinto Martínez Alvarez. Reclamado á la Comisión por defecto físico, se le reconoció en la caja donde fué declarado exento por comprenderse el alegado en el núm. 80 orden 5.ª clase 2.º.

Núm. 7. Felipe Martínez Anton. Corto en el Ayuntamiento, caja y Comisión 1.º540.

Núm. 11. Felipe Anton Marcos. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó como hijo de padre pobre y sexagenario. Revisado el expediente y considerando que este interesado no puede gozar de la cualidad de hijo único por cuanto tiene otro hermano mayor de 17 años, se confirmó el fallo advirtiendo la alzada en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación.

Quintana del Castillo.

Núm. 2. Vicente Perez y Perez. Exento en el concepto de hijo de padre pobre y sexagenario, se le reclamó á la Comisión por haberse casado un hermano después del sorteo, coniniendo los interesados en que es pobre: Visa la regla 2.ª de la Real orden circular de 14 de Noviembre último; y considerando que con anterioridad á la declaración de soldados, 24 de Noviembre, se había celebrado el matrimonio del hermano del quinto, por cuya razón y al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 77 goza de la cualidad de hijo único: se acordó confirmar el fallo advirtiendo el derecho de alzada.

Núm. 3. Gregorio Perez Garcia. Declarado exento como hijo de padre pobre e impedido, fué reclamado á la Comisión por no resultar en concepto de los reclamantes inhabilitado del padre para el trabajo. Reconocido este, apareció intil, por cuya razón y en

vista de resultar acreditada la pobreza se acordó confirmar el fallo declarándole exento.

Núm. 8. Simón Blanco Leon, Corto en el Ayuntamiento, caja y Comisión a donde fué reclamado 1°550.

Núm. 9. Gabriel Fernandez Gutierrez, Soldado en el Ayuntamiento, resultó corto en la caja 1°560. Reclamado a la Comisión tuvo la talla anterior por lo que se le declaró exento.

Núm. 14. Pablo de Aber Serrano Corto en el Ayuntamiento, caja y Comisión a donde fué reclamado 1°510.

Núm. 15. Santiago Arzenza Rojo, Tallé en el Ayuntamiento, en la caja y en la Comisión a donde se alzó 1°565.

Val de S. Lorenzo.

Núm. 4. Antonio Gajo Pucate, Exento por falta de talla en el Ayuntamiento, caja y Comisión 1°530.

Núm. 7. Domingo Cortero Martinez, Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comisión. Practicado el reconocimiento de la caja y el de la Comisión a donde apeló útil.

Núm. 9. Manuel Alonso Franco, Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre a inmediación, se le reclamó a la Comisión por los dos conceptos. Visto el expediente: Resultando que la familia del quinto se compone de sus padres y un menor de 17 años; Resultando de la tasación pericial que la renta y utilidades que por todos conceptos percibe asciende a 247 pesetas 50 céntimos. Visto el tipo establecido por la Diputación para los efectos de reputar pobre a una persona en los pueblos rurales cuando el quinto mantiene a dos individuos y un menor que dependa de ellos, ó sea la cantidad de 315 pesetas. Considerando que no habiéndose incluido a los peritos que han intervenido en la tasación, constituye prueba el dicho de los mismos: Considerando que mereciendo mas fé la tasación pericial que la valoración de las utilidades en los amillamientos debe estarse y tenerse como cierta la utilidad que los peritos asignan a este interesado; y considerando que no llegando las utilidades valuadas a la tipo establecido por la Comisión debe reputarse legalmente pobre al padre de este mozo, acordó declararlo como tal. No hallándose presente para ser reconocido, se le previno lo verificase inmediatamente y mientras tanto soldado el hijo.

Núm. 10. Manuel de Huerza Mendaña, Exento como hijo de padre pobre sexagenario, fué reclamado. Revisado el expediente; y considerando que este interesado resulta los extremos de la excepción, se acordó confirmar el fallo advirtiéndole el derecho de alzada.

Algadefe.

Núm. 1. Francisco Herrera Fernandez, Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comisión en el concepto de hijo de padre pobre é impediado. Conviniendo los interesados en la pobreza, se dispuso el reconocimiento de la patria. Verificado este y en vista de hallarse inhabil, se acordó revocar el fallo como comprendido en el núm. 1.º art. 76 y reglas 1.º 5.º y 5.º del 77, advirtiéndole el derecho de alzada.

Núm. 3. Melchor Vecino Fernandez, Corto en el Ayuntamiento, en la caja y Comisión 1°530.

Núm. 5. Juan Borrego Rivado, Exento como hijo único de padre pobre sexagenario, se le reclamó a la Comi-

sión. Revisado el expediente y una vez acreditada en forma la pobreza y edad sexagenaria, se confirmó el fallo advirtiéndole el derecho de alzada.

Núm. 7. Saturnina Fernandez Herrero, Indijil por defecto físico y reclamado, quedó pendiente de observación al ser reconocido en la caja.

Ardon.

Núm. 1. Cayetano Sutil del Carmen, Declarado soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comisión por conceptuarse hijo único de viuda pobre y tener otro hermano en el ejército. Revisado el expediente; y considerado que el hermano que se halla en el ejército sirve como sustituto de otro mozo, se acordó en vista de lo dispuesto en el núm. 11 art. 76 y regla 1.º del 77 confirmar el fallo advirtiéndole el derecho de alzada.

Núm. 3. Toribio S. Millan Benitez, Corto en el Ayuntamiento y reclamado falló en la caja y Comisión 1°560.

Cabreros del Rio.

Núm. 2. Cayetano Cachon Santa, Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comisión por tener otro hermano sirviendo en el ejército. No acompañando documento que lo acredite, se confirmó el fallo sin perjuicio.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Al remitir á V. S. para que obra sus efectos en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de su digno cargo, las adjuntas reglas dictadas por esta Dirección para terminar en el plazo mas breve posible el despacho de los asuntos pendientes de resolución, lleva la misma el doble objeto de que V. S. se penetre de cuales son sus propósitos para conseguirlo, así como que comprenda lo que a esas oficinas leca hacer en este punto para secundar las disposiciones de este centro general.

Muchos son los asuntos que tanto en esta oficina central como en las de provincia existen sin resolver; pero muchos entre ellos abandonados por los reclamantes, bien porque desisten de sus solicitudes, bien porque las consideran de dudoso éxito. Los documentos de que constan esos expedientes, deben desaparecer de las oficinas donde estorban y embarazan, pasando á los archivos. Con este objeto, entre otros, se han dictado las reglas 2.º y 3.º La Dirección fijará en cada caso el plazo para que los interesados presenten justificaciones, acompañándose á los marcados en las disposi-

ciones legales ó teniendo en cuenta la dificultad mayor ó menor de obtener la documentación que se exija. Pasado ese plazo V. S. cuidará de devolver los expedientes tal como se encontraren, y este centro resolverá en su vista lo que mejor proceda.

Advertirá V. S. á los interesados que para obtener ampliación á los plazos inurecados, deben acudir á esta Dirección, según se expresa en la regla 2.º, y les hará entender los perjuicios que pueden irrogárselos por su negligencia en este punto.

V. S. comprenderá que si la Dirección tiene estos propósitos cuando de los interesados se trata, ha de ser en extremo exigente cuando las ampliaciones que se piden se retrasan á informes que deban evitarse por funcionarios de la Administración provincial. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á sus subordinados que exigirá responsabilidad si por su causa se produce el mal efecto de dilatarse la resolución de un asunto por solo un trámite pedido; y encargo principalmente á V. S. que cuide con el mayor esmero de que no se remita á esta Dirección expediente alguno cuya documentación no se halle perfecta con arreglo á las disposiciones vigentes, ó que, habiendo pasado los plazos concedidos, pueda resolverse lo que haya lugar aun en perjuicio de los reclamantes.

Sírvase V. S. disponer que se publique esta órden en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de las corporaciones y personas interesadas.

Madrid 5 de Abril de 1878.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Sr. Jefe de la Administración económica de Leon.

Reglas á que ha de sujetarse la tramitación de los expedientes á cargo de este centro directivo.

Deseosa esta Dirección general de que en el plazo mas breve posible desaparezca el considerabla atraso que se observa en el despacho de los asuntos sometidos á la resolución de la misma, á fin de evitar perjuicios al Estado y á los reclamantes, acallando á la vez sus fundadas quejas, que redundan en perjuicio de la Administración en general y de la dependencia que me está encomendada en particular, he acordado que desde esta fecha se observen en la tramitación y despacho de los expedientes las siguientes reglas:

1.º Recibidos en los negociados las instancias ó expedientes del registro general de la Dirección, cuidarán los Jefes de los mismos de que en el día queden registrados en los particulares de aquellos y entregados á los oficiales que han de despacharlos.

2.º Si se tratase de una instancia documentada imperfectamente ó totalmente indocumentada, los oficiales entenderán en ella decreto marginal, remitiéndola á la Administración econó-

mica que en su oportunidad, enumerará la forma y terminantemente los documentos necesarios para completar su justificación ó justificarla del todo, á fin de que cuando se devuelva de la provincia pueda proponerse resolución. En dicho decreto se fijará el plazo mas breve, pero el suficiente para que se cumpla el trámite. La Dirección prevendrá á las Administraciones para que lo hagan á los interesados, que pasado dicho plazo se vuelva el expediente en el estado en que se encontrase para su inmediata resolución.

En este caso quedará en el negociado una hoja en la forma siguiente:

3.º Cuando se trate de expedientes, remitidos por las Administraciones económicas por las Administraciones económicas los oficiales examinarán su documentación, y si esta fuese incompleta, los decretarán á continuación de la última diligencia que en ellos consta, en la misma forma que se indica en la regla segunda.

En este caso quedará en el negociado el oficio de remisión de las Administraciones económicas, el margen del cual se estampará una nota en la forma siguiente:

Devuélvome el expediente á que se refiere este oficio al Jefe de la Administración económica para su ampliación.

4.º Los decretos á que se refieren las reglas 2.º y 3.º se autorizarán por los Sres. Jefes de Administración, por delegación mia, sellándolos con el que usa este Centro Directivo.

5.º Los interesados podrán solicitar de esta Dirección general la ampliación de los plazos concedidos para completar la instrucción de los expedientes, por medio de la oportuna instancia que se decretará al margen anotando en la hoja ú oficio, de que hablan las reglas 2.º y 3.º la fecha de dicha solicitud, é indicando sencillamente lo que en ella se decretara y el día en que se remite á la aprobación.

6.º Cuando del exámen de los expedientes resulte su documentación completa, ó los justificantes presentados bastaren para su acertada resolución, los oficiales procederán al extracto de los documentos que los componen de una manera clara y sencilla y propondrán resolución, entregados á los Jefes de negociado, los cuales les presentarán al acuerdo con índices duplicados.

7.º Acordados por mí los expedientes, los Jefes de negociado dispondrán que dentro del siguiente día se entreguen en el Registro general, con el correspondiente extracto, si han de someterse al acuerdo de la Junta superior de ventas; ó en el negociado central si hubiese de resolverse el Sr. Ministro de Hacienda ó el Sr. Secretario general del Ministro.

En este caso se acompañará á los expedientes un volante del puño y letra de los Sres. Jefes de negociado en el que se expresa la provincia, el nombre y solicitud del reclamante y resolución

que se propone con la debida sencillez y claridad. De la misma manera se remitiran al negociado central los expedientes acordados por la Junta superior de ventas que hubieren de cometerse a la resolucion del Sr. Ministro de Hacienda ó del Sr. Secretario general.

8. Si la Direccion acordase dar el naceror del Sr. Jefe letrado, quedarán los expedientes dentro el siguiente dia en el Registro general para que los remita á aquel, previo el oportuno cargo.

9. Los expedientes resueltos por el Sr. Ministro ó por el Sr. Secretario general serán cumplimentados por los Jefes de negociado en el término de tres dias, estendiendo la orden del Gobierno que pasará con el expediente al negociado central para su inclusion en los Indices de firma.

10. Las resoluciones de la Direccion ó de la Junta superior de ventas, serán cumplimentadas por los oficiales en el preciso término de tres dias, redactando la minuta de la orden que deberá aprobar el Jefe del negociado, rubricándola en prueba de conformidad en el fondo y en forma.

Asimismo las resoluciones del Ministerio se trasladarán en igual plazo á las oficinas provinciales, previo decreto marginal en los órdenes expresando el objeto con que se transcriben.

11. Los expedientes cuya resolucion produzca pagos ó formalizaciones, se pasaran al negociado de contabilidad para la toma de razon correspondiente, y este los devolverá el mismo dia con la oportuna nota, al de que procedan.

Durante el curso del expediente se admitirán á los interesados cuantas reclamaciones hagan por escrito ó de palabra. En esta caso se entenderá la oportuna diligencia, cuando así lo soliciten.

Transitoria.—Los expedientes que existen pendientes de despacho en esta Direccion se considerarán como de nueva entrada y se someterán al procedimiento marcado en las reglas precedentes.

Se concederá un plazo improrrogable á los Jefes económicos para que devuelvan los expedientes que se hayan remitido para cumplir hace más de un mes y respecto de los que se hallen devueltos con la ampliacion que se pidiere, se examinarán por los oficiales para cometerlos inmediatamente á la resolucion ó para conceder un término improrrogable plazo dentro el cual se complete su justificacion y se devuelvan para resolverlos tal como se encuentran.

Siendo el principal objeto de las reglas que proceden evitar las dilaciones que en el despacho de los asuntos vienen produciendo la multitud de trámites que hoy se observan, los Jefes de negociado procurarán que el curso de los expedientes sea lo rápido y breve que la seguridad del servicio permite, cesando toda ampliacion cuando, con excepciones incompletas, exista sin embargo en ellos

algun documento que por sí mismo baste para justificar la resolucion.

Madrid 5 de Abril de 1873.—El Director general, Tomas R. Puylla.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 12 de Abril de 1873.—Pablo de Leon.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia treinta del actual á las once de la mañana se celebrará en este Juzgado y en Riosequino subasta pública para la venta de los bienes siguientes:

- 1.º Un banco de respaldo en regular estado, tasado en cuatro reales.
2. Dos escriños de paja tamaño grande, seis céntimos.
3. Una cesta tabliza tamaño regular, ocho céntimos.
4. Una mesa sin cajon en mal estado, seis reales.
5. Un cedazo en mediano estado, seis céntimos.
6. Una zaranda, un real.
7. Un rastrillo, cuatro reales.
8. Un escaño de roble en mediano uso, diez reales.
9. Una masera vieja sin tapa, ocho reales.
10. Un trillo, catorce reales.
11. Un escañil, seis reales.
12. Un arca con cerradura sin llave, de dos cargas próximamente, diez y ocho reales.
13. Otra de chopo, con id., sin id., de dos cargas próximamente, doce reales.
14. Tres cubras, sesenta reales.
15. Cuatro ovejas, setenta reales.
16. Un escañil, nueva reales.
17. Dos mesas de chopo pequeñas, doce reales.
18. Un rodal en mediano estado, con una banda de hierro, diez y ocho reales.
19. Una casa término de Riosequino, call Real, núm. 2, compuesta de varias habitaciones y cubierta de teja, en mil cuatrocientos.
20. Un prado término de Riosequino, de una hemina, cercado de hierro vivo y muerto que llaman el campo, ciento cincuenta reales.
21. Otro prado en dicho término, de una hemina, con igual hierro, do llaman el molino, ciento veinte reales.
22. Otro prado en dicho tér-

mino y sitio que llaman de la fuente, de medio fanega, cuatrocientos reales.

23. Una huerta adyacente á la casa expresada, cerrada de topis, central, de media fanega, ciento sesenta reales.

24. Una tierra en dicho término, al sitio de la fuente, centenal y trigal, de cuatro heminas, cien reales.

25. Otra tierra en dicho término y sitio del bustiello, centenal, de dos heminas, treinta reales.

26. Otra en dicho término y sitio, de igual cabida y calidad, treinta reales.

27. Otra en dicho término, á las llanas, centenal, de tres heminas, cuarenta y cinco reales.

28. Una vaca, pelo castaño oscuro, de diez años de edad, cien reales.

29. Un novillo, pelo barcino, de tres años, doscientos ochenta reales.

30. Tres carros de abono, doce reales.

31. El fruto pendiente en la huerta expresada que consiste en una hemina de centeno y yerba, diez reales.

32. Una carreta de madera de chopo, ocho reales.

33. Una azuela de hierro, dos reales.

34. Dos sartanes en mal estado, tres reales.

35. Un cazo de azofar, dos reales.

36. Dos azadones de monte, veinte reales.

37. Otro mas pequeño sin pelo, tres reales.

38. Una romana de garfio pequeña, cuatro reales.

39. Un escaño grande de respaldo, de roble, veinte reales.

40. Un pote grande, ocho reales.

41. Una mesa de chopo sin cajon, doce reales.

42. Una masera de chopo, con tapa, veinte y cuatro reales.

43. Un arca grande de chopo, de tres cargas, con cerradura sin llave, treinta y cuatro reales.

44. Un escañil de chopo, seis reales.

45. Una caldera de dos cántaras, veinte y ocho reales.

46. Una arca de chopo sin llave, veinte reales.

47. Cuatro heminas de tiros, treinta y seis reales.

48. Dos trojas y dos escriños de paja y zarza, siete reales.

49. Tres celazus de cerneer, dos reales.

50. Unas varillas para los mismos, un real.

51. Un carro de paja y yerba, treinta reales.

52. Cuatro heminas de harina, treinta y dos reales.

53. Una pala de hierro usada, cinco reales.

54. Dos palos de negrillo, un real.

55. Una horca de hierro de tres gajos, dos reales.

56. Un eje de negrillo, ocho reales.

57. Cuatro zarandas, dos reales.

58. Unas alacenas, veinte y cuatro reales.

59. Un basal, diez y ocho reales.

60. Dos mesas de chopo una grande y otra manos, ocho reales.

61. Otra arca de chopo con la mitad de la tapa, que hará cuatro cargas, treinta y seis reales.

62. Una gaudaña con sus hierros, seis reales.

63. Dos sábanas de estopa en mediano uso, ocho reales.

64. Dos ovejas con sus crias, treinta reales.

65. El fruto pendiente en la tierra de las eras de centeno, diez y seis reales.

66. El de la de Bustiello, centeno, diez y seis reales.

67. El de la del Mato, centeno, diez y seis reales.

68. El de el Prado á la cerrada bajera, diez reales.

69. El del prado del campo, diez reales.

70. El de la fuente, veinte cuatro reales.

71. El de la tierra de las llamas cimera, que consiste en tres heminas de centeno en sembradura, veinte y cuatro reales.

Cuyos bienes han sido embargados á Eustaquio Gollerrez Robles y Fernando Balbuena Florez, vecinos de Riosequino, para pago de un crédito á D. Mariano Fernandez, vecino de esta Ciudad; advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon a cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escalano.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Antonio Arriola, Médico Cirujano, vuelve á dedicarse al ejercicio de la profesion y tiene su estudio call de la Rua número 20.